



RESOLUCION No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 2495 del 05 de Octubre de 2006, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, propietaria del establecimiento ubicado en calle 22 Sur No. 24 A - 09, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a las normas relativas a la actividad de análisis de gases a fuentes móviles y a la calidad de la información que allega a la Entidad. Este auto se notificó de manera personal el día 06 de Octubre de 2007.

Que mediante el auto citado, se formuló a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, los siguientes cargos:

Cargo primero:

Expedir de manera incorrecta un (01) certificado único de emisiones de gases vehiculares, al automotor relacionados en la presente providencia, y en el anexo del concepto técnico 7043 del 08 de Septiembre de 2005, por cuanto se observa que éste fue expedido cuando el automotor sobrepasaba los límites permitidos para el compuesto de HC. Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 8° de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo segundo:

Realizar incorrectamente veintiún (21) pruebas de emisiones vehiculares, a los automotores relacionados en la presente providencia, anexo del concepto técnico 7043 del 08 de Septiembre de 2005 y en el anexo del concepto técnico 5898 del 28 de Julio de 2006, por cuanto estas pruebas contienen valores simultáneos en los porcentajes de HC, CO y CO2 que no son posibles, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones. Con esta conducta se infringió presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.



RESOLUCIÓN No. EL S 05 74

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Cargo tercero:

Registrar de forma incorrecta ciento noventa y cinco (195) registros de emisiones vehiculares, relacionados en el presente auto, anexo del concepto técnico 4101 del 18 de Mayo de 2005, anexo del concepto técnico 7043 del 08 de Septiembre de 2005 y, anexo del concepto técnico 5898 del 28 de Julio de 2006, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos vehículos. Con esta conducta se violó presuntamente el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005...

DESCARGOS.

Que la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, por intermedio de su representante legal presentó respuesta al pliego de cargos formulados mediante el **Auto No. 2495 del 05 de Octubre de 2006**, identificado con el radicado número 2007ER49322 del 24 de Octubre de 2006, en el cual presenta como principales los siguientes argumentos:

Que respecto al primer y segundo cargo imputado, la sociedad manifiesta que la falla obedeció a un bloqueo del equipo en el momento de imprimir los certificados, *"...por tal razón las medidas que quedaron no corresponde a la verdaderas ya que de no haber sido así el equipo hubiera rechazado dichas emisiones y no hubiera permitido la emisión de ninguno de los certificados, y admitidos que por omisión nuestra y del operario no nos dimos cuenta al momento de entregar los certificados..."*.

Que igualmente, aclara que no son 22 emisiones ya que el vehículo de placas VDD182 se encuentra repetido en la lista que se le presenta, por lo que solicita se haga la corrección sobre la cantidad.

Que en relación al tercer cargo, la presunta infractora considera: *"...admitimos que fue un error de digitación del operario al quedar los número de certificados repetidos ya que el programa anterior no descargaba la numeración como se hace actualmente y resultaba muy fácil presentar estos errores..."*.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el período de Enero de 2004 a Mayo de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 7043 del 08 de Septiembre de 2005, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- *"...se observan índices de HC y/o CO por encima del límite permitido(...)sin embargo uno (01) de estos supera los límites permitidos por la norma aplicable para el compuesto HC,(...)*
- *Se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en nueve (09) certificaciones; dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener estos valores para los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son totalmente erradas (...)*

RESOLUCIÓN No. 05 74

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- En el reporte se presentan cincuenta y nueve (59) registros en los cuales un mismo número de certificado fue asignado a dos o más vehículos, (...).

Que posteriormente, se verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, durante el período del 01 de Junio de 2005 al 28 de Febrero de 2006, cuyos resultados obran en el concepto técnico 4101 del 18 de Mayo de 2005, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- *"...En el reporte se presentan ciento veinte (120) registros en los cuales un mismo número de certificado fue asignado a dos o más vehículos, (...)"*.

Que adicionalmente, en el concepto técnico concepto técnico 5898 del 28 de Julio de 2006, obran los resultados de la verificación realizada en el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA – DAMA) entre el período comprendido del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2006, en donde se detectaron las siguientes inconsistencias:

- *"...Se presentaron problemas con el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO2 en doce (12) certificaciones; dicha inconsistencia radica en que estequiométricamente no es posible tener estos valores para los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son totalmente erradas(...)"*.
- *En el reporte se presentan dieciséis (16) registros en los cuales un mismo número de certificado fue asignado a dos o más vehículos (...)"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que la presunta infractora ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos por infracción a normas de tipo ambiental; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrante en el expediente y los descargos presentados por la investigada.

Que en los descargos presentados, la sociedad acepta la existencia de las inconsistencias a que hace referencia los cargos imputados mediante el auto 2495 del 05 de Octubre de 2006; sin embargo la misma hace unas acotaciones en sus argumentos de defensa por lo tanto será analizado cada cargo así:

Que respecto al cargo primero, formulado por expedir de manera incorrecta un (01) certificado único de emisiones de gases vehiculares, por cuanto se éste fue expedido cuando el automotor sobrepasaba los límites permitidos para el compuesto de HC; sobre el particular esta Dirección Legal, efectúa las siguientes consideraciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

4

RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en los argumentos de defensa utilizados, se hace una afirmación respecto a la posible causa que generó esta inconsistencia, como es el bloqueo en la impresión del certificado, sin embargo esto no es probado por la sociedad, pero sí acepta que aunque se halla presentado dicha falla, se debió de verificar los certificados antes de ser entregado.

Que el artículo 8° de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, establece que para vehículos modelos 1998 a 2000, el límite permisible HC es de 300, sin embargo el centro de diagnóstico investigado, certificó al vehículo de placas BKF841, modelo 1998, cuando presentaba índices de HC de 346, cuando en su lugar se debió de rechazar la prueba.

Que por todo lo anterior, se observa que la sociedad investigada cometió una infracción al artículo 8° de la precitada norma.

Que respecto al cargo segundo, formulado por realizar incorrectamente veintiún (21) pruebas de emisiones vehiculares, por cuanto estas pruebas contienen valores simultáneos en los porcentajes de HC, CO y CO₂ que no son posibles, con lo cual no se garantizó un resultado de óptima calidad en tales verificaciones.

Que le asiste razón a la sociedad, cuando considera que les faltó una revisión posterior a la expedición del certificado, por cuanto si el personal de la sociedad, autorizados para realizar el procedimiento de análisis de gases, hubiere hecho revisión posterior, las inconsistencias de estequiometría se hubiesen podido detectar a tiempo, hecho que no sucedió como bien lo admite la investigada.

Que debido a que todo proceso de combustión es una transformación de combustible en energía, y ésta reacción genera obligatoriamente ya sea monóxido de carbono CO (combustión ineficiente) o dióxido de carbono CO₂ (combustión eficiente), no es posible que en dicho proceso no se genere ninguna de las dos reacciones, como se observa en varias de las pruebas hechas.

Que revisado el cargo imputado se observa que le asiste razón a la investigada, cuando manifiesta que el vehículo de placas VDD182 se encuentra repetido en varias oportunidades, ya que se encuentra relacionado tres veces en el concepto técnico 5898 del 28 de Julio de 2006, por lo que entonces se puede inferir que las inconsistencias por estequiometría recaen en diecinueve (19) certificaciones y no en veintiuna (21). Motivo por el cual, esta Entidad aclarará la cantidad de los certificados mal expedidos en la parte resolutive de esta providencia.

Que una vez hechas las consideraciones procedentes sobre el presente cargo se encuentra que con la conducta de la sociedad investigada se infringió el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la cual dispone que las pruebas de análisis de gases deben ser de óptima calidad.

Que respecto al cargo tercero, formulado por reportar de forma incorrecta dieciocho (18) registros de emisiones vehiculares por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

5

RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

un mismo número de certificado a dos vehículos; esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Que el centro de diagnóstico, acepta la existencia de la inconsistencia presentada, la cual considera se generó por en la digitación del certificado, por parte de su personal, ya que el software anterior no tenía la opción de descargar la numeración.

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de cada vehículo que ha sido objeto de análisis e identificando en el caso de ser aprobatoria la verificación, el certificado asignado a éste, lo cual para el presente caso no se dio en estos certificados.

Que la entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

Que ahora bien, si los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

Que sin embargo, a lo descrito con anterioridad, se observa que ni el literal d del numeral 2° del artículo 3° y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, ni la norma que la reprodujo, prevén de forma clara como conducta que de lugar a investigación el asignar un mismo número de certificado a dos vehículos, solamente contempla que la información debe contener ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Que por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado por este punto, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que entonces es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento



RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables

De la Multa a Imponer:

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, para cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que con la conducta presentada por la investigada no se genera una circunstancia de atenuación o agravación a la infracción.

Que teniendo en cuenta que no es posible valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la contaminación generada, se considera procedente imponer una multa única de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)**.

CRITERIOS	
Se incumplieron las siguientes normas: 1. Artículos 8° y 55 de la Resolución 005 de 1996.	Con la conducta descrita por la investigada no se garantizó que las pruebas de gases a vehículos automotores fueran correctas o de óptima calidad
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)	
Valor Total Multa:	Cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; al efecto deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D. C., en la cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el párrafo 3° del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclárese el cargo segundo, formulado en el artículo segundo del Auto No. 2495 del 05 de Octubre de 2006, a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, en el sentido que la irregularidad presentada recae en diecinueve (19) pruebas realizadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, del cargo tercero imputado mediante el Auto No. 2495 del 05 de Octubre de 2006, por la presunta infracción al literal d) del numeral 2º. del artículo 3º. y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar responsable a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, propietaria del establecimiento ubicado en la calle 22 Sur No. 24 A - 09, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de los cargos imputados mediante Auto No. 2495 del 05 de Octubre de 2006, por el incumplimiento a las normas relativas a la actividad de análisis de gases a fuentes móviles y a la calidad de la información que allega a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.223.093 - 4, una multa neta por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$433.700.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-1661 CDR**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCIÓN No. LS 0574

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVIAUTOS EL PORVENIR LIMITADA**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 Sur No. 24 A - 09, localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: *Elsa Judith Garavito Gómez*
Proyectó: *Luis Alfonso Quintar Ospina*
Exp. 16-03-1661 ODR

Bogotá sin indiferencia